

"1999 - Año de la Exportación"



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2864

19/02/99

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
OPASI 2 - 204.  
Reglamentación de la Cuenta  
Corriente Bancaria. Rechazo de  
cheques. Modificación

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con vigencia a partir del 8.3.99, en la reglamentación de la cuenta corriente bancaria, las disposiciones sobre rechazo de cheques por las siguientes:

"Sección: Cheques.

1. Títulos que carecen de valor como cheques.

El título respecto del que se presentare alguna de las siguientes situaciones, enumeradas taxativamente a continuación, no valdrá como cheque:

1.1. Falta de alguna de las especificaciones contenidas en los artículos 2º, incisos 1 a 6; 23 y 54, incisos 1 a 9, de la Ley de Cheques.

1.2. Existencia de tachaduras o enmiendas no salvadas por el librador.

1.3. Que no estén redactados en idioma nacional.

1.4. Que contengan inscripciones de propaganda.

2. Rechazo de cheques.

2.1. Causales

2.1.1. Insuficiencia de fondos.

2.1.1.1. Falta de fondos disponibles suficientes acreditados en cuenta y/o autorización al cuentacorrentista para girar en descubierto, sin perjuicio del pago parcial conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Cheques, que deberá efectuar la entidad.

2.1.1.2. En caso de que la devolución reconociera causas concurrentes con la de insuficiencia de fondos procederá el rechazo por esta última circunstancia exclusivamente, inclusive cuando se trate de cuentas cerradas o de suspensión del servicio de pago previo al cierre de la cuenta, dispuesto de conformidad con la presente reglamentación y de cheques emitidos luego de la fecha de notificación del pertinente cierre.

Para documentos emitidos hasta la fecha de notificación del cierre, procederá su pago o rechazo por "Sin fondos suficientes disponibles en cuenta", según que se haya efectuado o no la correspondiente provisión de acuerdo con lo que se prevé reglamentariamente.

No prevalecerá el criterio de consignar el rechazo por falta de fondos cuando el cheque se devuelva por los motivos previstos en el punto 2.1.3. de la presente Sección, excepto en el caso de que se presenten irregularidades en la cadena de endosos, para el cual se aplicará lo establecido en el primer párrafo de este punto.

#### 2.1.2. Defectos formales.

Se define como defecto formal todo aquel verificado en la creación del cheque que el beneficiario no pueda advertir por su mera apariencia.

Quedan incluidos, entre otros, los siguientes casos:

2.1.2.1. Difiere en forma manifiesta la firma del librador con la asentada en los registros de la entidad girada.

2.1.2.2. Firmante sin poder válido o vigente al momento de la emisión del cheque.

2.1.2.3. Contrato social vencido al momento de la emisión del cheque.

- 2.1.2.4. Falta de firmas adicionales a la o las existentes, cuando se requiera la firma de más de una persona.
- 2.1.2.5. Firmante inhabilitado al momento de la emisión del cheque.
- 2.1.2.6. Falta de conformidad en la recepción de cuadernos de cheques.
- 2.1.2.7. Giro sobre el librador, salvo que se tratara de un cheque girado entre distintos establecimientos de un mismo librador.

### 2.1.3. Otros motivos.

Se define como tales a los que generan la imposibilidad de proceder al pago de un cheque o que no existían o eran desconocidos por el librador al momento de su emisión.

En forma taxativa, ellos son:

- 2.1.3.1. Denuncia de extravío, sustracción o adulteración (efectuada en las condiciones previstas en la Ley de Cheques y en la reglamentación de la cuenta corriente bancaria) de la fórmula en la cual está extendido.
- 2.1.3.2. Causas de fuerza mayor al momento de la presentación del cheque que impidan su pago (es decir que constituyan impedimentos motivados por un obstáculo insalvable, tales como prescripción legal de un Estado cualquiera u otros de categoría asimilables a criterio del Banco Central de la República Argentina).
- 2.1.3.3. Irregularidades en la cadena de endosos.
- 2.1.3.4. Plazo de validez legal vencido.
- 2.1.3.5. Fecha de presentación al cobro o depósito de un cheque de pago diferido anterior a la fecha de pago.

## 2.2. Casos no susceptibles de rechazo.

Serán atendidos los cheques presentados al cobro, no comprendidos en las situaciones previstas en el punto 2. de esta Sección, cuando:

- 2.2.1. La cantidad escrita en letras difiriese de la expresada en números, circunstancia en la que se estará por la primera.
- 2.2.2. Se hubiese omitido el lugar de creación, en cuyo caso se presumirá como tal el del domicilio del librador que figure en el cuerpo del cheque.
- 2.2.3. Contenga endosos tachados o que carezcan de los requisitos formales establecidos siempre que ello no implique convertir en irregular la cadena de endosos.
- 2.2.4. Se observen faltas de ortografía.
- 2.2.5. Cheques emitidos en los 30 días anteriores a la fecha de notificación del cierre de la pertinente cuenta.

Idéntico tratamiento corresponderá aplicar a los cheques de pago diferido registrados, aun cuando contengan defectos formales.

## 2.3. Causales de no registración.

Deberá rechazarse la registración de los cheques de pago diferido presentados a registro cuando:

- 2.3.1. Contengan defectos formales no corregidos en el tiempo y forma establecidos por el Banco Central de la República Argentina.
- 2.3.2. La cuenta corriente se encuentre cerrada o exista suspensión del servicio de pago de cheques en forma previa a ello -exclusivamente en las condiciones a que se refiere la presente reglamentación- y se trate de cheques emitidos con posterioridad a la pertinente notificación de cierre.

## 2.4. Procedimiento.

- 2.4.1. Cuando una entidad financiera se niegue a pagar un cheque -común o de pago diferido-, sea presentado directamente por el tenedor ante la girada o a través de sistemas de compensación, antes de devolverlo deberá hacer constar esa negativa al dorso del

mismo título o en añadido relacionado, con expresa mención de:

- 2.4.1.1. Motivo en que se funda. No podrán utilizarse términos que no estén previstos en la Ley de Cheques o en la presente reglamentación.
  - 2.4.1.2. Fecha y hora de presentación. Cuando la devolución se curse por intermedio de una cámara compensadora, la fecha y la hora se referirán al momento en que haya tenido lugar el rechazo por parte de la entidad girada.
  - 2.4.1.3. Denominación de la cuenta contra la cual se libro.
  - 2.4.1.4. Domicilio registrado en el banco girado cuando este no coincide con el inserto en el cuerpo del cheque.
  - 2.4.1.5. Nombres y apellidos completos del/de los firmante/s del cheque y su/s respectivo/s domicilio/s real/es.
  - 2.4.1.6. Firma de persona autorizada.
  - 2.4.1.7. La ausencia de cualquiera de esos requisitos hará responsable a la entidad por los perjuicios que origine.
- 2.4.2. Si un cheque se rechaza por no existir en el momento de su presentación fondos disponibles suficientes en la cuenta respectiva, la mención del motivo será "Sin fondos suficientes disponibles acreditados en cuenta".
- 2.4.3. Cuando la entidad girada rechace la registración, procederá a hacer constar tal determinación en el dorso del cheque y lo devolverá al presentante (beneficiario del instrumento o entidad depositaria, según el caso). Asimismo corresponderá que produzca la pertinente información al Banco Central de la República Argentina, conforme al régimen operativo establecido.
- 2.4.4. Al producirse cada uno de los rechazos previstos en los puntos 2.1.1., 2.1.2. y 2.3. de esta Sección, los girados procederán a comunicarlo -mediante los modelos establecidos al efecto- al librador,

cuentacorrentista, mandatario, apoderado, administrador, etc., dentro de las 48 horas hábiles de producido, dejando constancia en su respectivo legajo, y al Banco Central de la República Argentina en la oportunidad y mediante las especificaciones de la guía operativa.

Cada comunicación al Banco Central incluirá informaciones, referidas a esas situaciones, con una antigüedad no mayor de 10 días hábiles bancarios.

2.4.5. Simultáneamente, el girado procederá a comunicarlo -utilizando el modelo establecido- al tenedor o presentante con indicación de la fecha y número de la aludida comunicación al Banco Central, lo cual se considerará cumplido si esos datos se incluyen en el cheque que se devuelve.

2.4.6. El tenedor de un cheque rechazado por insuficiencia de fondos o falta de registración podrá comprobar la comunicación de dicha circunstancia al Banco Central de la República Argentina presentando una solicitud -con cargo- por cada cheque consultado, mediante el procedimiento establecido al efecto.

2.4.7. No corresponderá la comunicación al Banco Central de la República Argentina de los rechazos motivados por:

2.4.7.1. La falsificación o adulteración de cheques.

Será requisito indispensable que el cuentacorrentista cumpla la exigencia a que se refiere el punto 1.3.9.2.6. de la reglamentación de la cuenta corriente bancaria. En el supuesto de adulteración, el rechazo del cheque no se computará cuando existan fondos suficientes para pagarlo de no haberse producido el hecho doloso.

2.4.7.2. El pago de cheques falsificados o adulterados.

2.4.7.3. Errores imputables a la propia entidad girada. No se considerará error el rechazo del cheque respecto del cual haya mediado autorización verbal para girar en descubierto.

2.4.7.4. Haberse dispuesto medidas cautelares sobre los fondos destinados para el pago del cheque, en tanto dicha circunstancia haya sido desconocida por el librador en oportunidad de su emisión, lo que deberá ser suficientemente acreditado por este, a satisfacción de la entidad girada.

2.4.7.5. Haberse declarado judicialmente el concurso preventivo del librador y siempre que el cheque de pago diferido haya sido emitido hasta el día anterior a aquel en que se declaró la pertinente resolución de apertura de ese proceso y su fecha de pago sea posterior a ella.

Además, en los casos de los puntos 2.4.7.2. a 2.4.7.4. los rechazos no se computarán, únicamente, hasta la concurrencia de sus montos con el saldo que hubiera tenido la cuenta de no haberse efectivizado el pago, incurrido en el error o dispuesta la medida cautelar.

2.4.8. En ningún caso las entidades dejarán sin efecto las comunicaciones de rechazo con sujeción a las presentes disposiciones, excepto cuando se trate de cualesquiera de las causales previstas en el punto 2.4.7. de esta Sección.

Cuando se haya presentado algunas de esas causales, se deberá efectuar la pertinente comunicación al Banco Central de la República Argentina, conforme al procedimiento establecido por separado, en la que se especificará el motivo, conservando la documentación respaldatoria, a fin de dar de baja o modificar el pertinente registro, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar la ulterior verificación de dicha documentación.

Los casos deberán contar con la aprobación de los directorios o consejos de administración de las entidades o de la máxima autoridad en el país cuando se trate de sucursales locales de entidades extranjeras. Dichas autoridades -sin que ello implique delegar su responsabilidad- podrán facultar para efectuar tal aprobación al gerente general o funcionarios de nivel equivalente, según sus respectivas

estructuras.

Las entidades que opten por la alternativa de la delegación deberán cursar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias copia autenticada del acta de Directorio u órgano equivalente en la que conste esa decisión.

En esos casos, corresponderá que aquellas autoridades -al menos mensualmente- tomen conocimiento de las rectificaciones cursadas al Banco Central de la República Argentina - en un todo de acuerdo con la delegación acordada- en el mes calendario inmediato anterior, circunstancia que deberá constar en las pertinentes actas.

Trimestralmente, los bancos deberán informar a la citada Superintendencia el número y fecha del acta en la que el Directorio o la autoridad equivalente, según corresponda, haya tomado conocimiento de los pedidos de reversión.

La responsabilidad por el envío al Banco Central de la República Argentina de las comunicaciones a que se refiere el segundo párrafo de este punto recaerá en personal de nivel no inferior a subgerente general o, de no existir dicha jerarquía, en el funcionario de mayor categoría.

Cuando el Banco Central de la República Argentina deba modificar un cómputo -cualquiera sea su motivo- en la base de datos que administra, deberá abonarse la suma de \$ 100 por cada uno de ellos en concepto de compensación de gastos operativos. En el caso de que corresponda rectificar la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados", la compensación a desembolsar será de \$ 200. Estos gastos no podrán ser trasladados al cuentacorrentista salvo que el pedido de anulación de la comunicación se origine en causas atribuibles al cliente.

Igual procedimiento se empleará en los casos de inhabilitaciones de cuentacorrentistas que sean improcedentes, derivadas de la notificación errónea al Banco Central de la República Argentina -por parte de la entidad- de la falta de pago de multas previstas en la legislación, cuando dichas multas hubieren sido abonadas por los clientes.



2.4.9. A los fines de la aplicación de este régimen todas las informaciones que se remitan al Banco Central de la República Argentina deberán cursarse a través del medio y en las condiciones establecidas en la guía operativa.

2.4.10. Frente a un cheque presentado al cobro sobre el que pese denuncia de extravío, sustracción o adulteración, así como en el caso de que el banco detecte esta última situación o falsificación de firma se estará a lo dispuesto en el punto 1.3.9. de la reglamentación de la cuenta corriente bancaria.

## 2.5. Multas.

Los rechazos de cheques generarán las multas establecidas en la Ley de Cheques, según se consigna a continuación y determinarán la obligación de la entidad, según lo establecido en el punto 2.4.4. de esta Sección, de informarlos al Banco Central de la República Argentina, conforme al régimen operativo establecido.

### 2.5.1. Determinación del importe.

2.5.1.1. El cheque común o de pago diferido no registrado, rechazado por defectos formales, será pasible de una multa a cargo del librador equivalente al 2% del valor rechazado, con un mínimo de \$ 50 (cincuenta pesos) y un máximo de \$ 25.000 (veinticinco mil pesos).

El importe se reducirá al 1%, con un mínimo de \$ 25 (veinticinco pesos) y un máximo de \$ 12.500 (doce mil quinientos pesos), cuando se haya pagado el cheque dentro de los 7 días hábiles bancarios de haber sido notificado del rechazo o cuando el cheque hubiese sido pagado por el girado mediante una segunda presentación del tenedor, circunstancias que deberán ser fehacientemente acreditadas ante el girado.

2.5.1.2. El rechazo por insuficiente provisión de fondos en cuenta para atender el débito de cheques comunes o de los de pago diferido o por el rechazo a la registración de

estos últimos, dará lugar a una multa equivalente al 4% del valor rechazado -con un mínimo de \$ 100 (cien pesos) y un máximo de \$ 50.000 (cincuenta mil pesos)-.

El importe se reducirá al 2% con un mínimo de \$ 50 (cincuenta pesos) y un máximo de \$ 25.000 (veinticinco mil pesos), cuando el librador cancele el cheque motivo de la sanción dentro de los 30 días corridos desde el rechazo, circunstancia que deberá ser fehacientemente acreditada ante el girado.

#### 2.5.2. Procedimiento para la percepción.

2.5.2.1. El importe de las multas será debitado el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se hubiera producido el respectivo rechazo, de la cuenta corriente de la entidad abierta en el Banco Central de la República Argentina, a base de las informaciones que suministre la entidad referidas a las multas percibidas.

Se considerará que se configura esa percepción cuando se haya debitado el correspondiente importe de la cuenta corriente generando saldo deudor y la entidad no hubiera procedido a su cierre dentro de los 60 días corridos de producido el rechazo que le da origen.

El reintegro de los importes correspondientes a disminuciones de las multas por aplicación de las previsiones legales se efectivizará conforme al procedimiento que se establece por separado.

2.5.2.2. Si no pudiera efectuarse el débito de la multa con motivo de encontrarse cerrada la respectiva cuenta, el cuentacorrentista será inhabilitado conforme a lo dispuesto en el punto 1.4.2.3. de la reglamentación de la cuenta corriente bancaria, debiendo notificarse al Banco Central de la República Argentina según el régimen operativo establecido."

2. Dejar sin efecto, a partir del 8.3.99., los puntos 1.3.7.9., 1.3.8., 1.4.1., 1.4.3., 1.4.4. y 1.4.5. de la reglamentación de la cuenta corriente bancaria (texto según la Comunicación "A" 2514 y complementarias).
3. Establecer, con vigencia a partir del 8.3.99, en 10 días hábiles la antigüedad máxima admitida de los datos que se envíen al Banco Central, a que se refiere el último párrafo del punto 1.2.2. de la reglamentación de la cuenta corriente bancaria (texto según la Comunicación "A" 2514 y complementarias)."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi  
Subgerente de Normas  
para Entidades Financieras

Hector O. Biondo  
Subgerente General de  
Operaciones